

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 64

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de San Lucas Tecopilco percibirá durante el ejercicio fiscal 2018, se integrarán con los provenientes de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por ventas de bienes y servicios;
- VIII.** Participaciones y aportaciones;
- IX.** Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Impuestos:** Las prestaciones en dinero que la ley fija unilateralmente y con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas, morales o agrupaciones, para contribuir a los gastos públicos.
- b) Contribuciones de mejoras:** Aportaciones de beneficiarios de obra pública.
- c) Derechos:** Las contraprestaciones requeridas en pago de los servicios de carácter administrativo que presenta el Municipio.
- d) Productos:** Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes de dominio público y privado del Municipio.
- e) Aprovechamientos:** Los recargos, multas y demás ingresos de derecho público y privado del Municipio.
- f) Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

- h) **Ingresos derivados de financiamiento:** Los derivados de contratación de deuda pública.
- i) **“UMA”:** Deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal 2018.
- j) **“Código Financiero”:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- k) **“Ayuntamiento”:** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco.
- l) **“Municipio”:** Se entenderá como el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- m) **“Presidencias de Comunidad”:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- n) **“Administración Municipal”:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco.
- o) **“m.l.”:** Metro lineal.
- p) **“m²”:** Metro cuadrado.
- q) **“m³”:** Metro cúbico.
- r) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

<u>Impuestos</u>	\$ 246,262.00
Impuestos sobre los ingresos	\$17,764.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 17,764.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 207,048.00
Predial	\$ 181,928.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	\$ 25,120.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	\$ 21,450.00
Predial	\$ 15,231.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	\$ 6,219.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	\$ 52,420.75
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 52,420.75
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	\$ 529,302.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 19,853.50
Por uso de la vía y lugares públicos	\$ 19,853.50
Derechos a los hidrocarburos	-

Derechos por prestación de servicios	\$ 378,583.55
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	\$ 5,789.50
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	\$ 28,982.62
Por Servicio de Panteón	\$ 3,891.70
Servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 327,396.80
Servicios de Asistencia Social (D.I.F.)	\$ 12,522.90
Otros Derechos	\$ 123,033.30
Publicaciones de Edictos y Expedición de Certificaciones	\$ 16,764.80
Cuotas de Recuperación de Ferias	\$ 11,231.90
Otorgamiento de Licencias y Refrendos	\$ 53,334.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	\$ 41,702.60
Accesorios	\$ 7,832.42
Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos solidos	\$ 7,832.42
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	\$ 27,331.70
Productos de tipo corriente	\$ 27,331.70
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$ 23,800.00
Otros Productos	\$ 3,531.70
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	\$ 19,793.40
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 19,793.40
Sanciones Multas	\$ 19,793.40
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	\$ 17,087,359.77
Participaciones	\$ 13,230,262.00
Aportaciones	\$ 3,857,097.77
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2,074,734.27
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 1,782,363.50
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Total:	\$ 17,962,470.39

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50% para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	TASA ANUAL
-------------	-------------------

I. Predios urbanos:

a) Edificados	2.47 al millar anual
b) No edificados o baldíos	3.96 al millar anual
II. Predios rústicos	2.07 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.65 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a una descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 14. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

ARTÍCULO 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

ARTÍCULO 20. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero; el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 22. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I.** Construcción de banquetas de:
- a) Concreto hidráulico por m²: 0.73 de una UMA.
 - b) Adocreto por m² o fracción: 0.51 de una UMA.
- II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por ml. o fracción: 0.71 de una UMA.
- III.** Construcción de pavimento, por m² o fracción:
- a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor: 1.20 de UMA.
 - b) De concreto hidráulico de 15 cm. de espesor: 2.75 de UMA.
 - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor: 0.70 de una UMA.
 - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor: 0.15 de una UMA.
- IV.** Construcción de drenajes por ml. (incluye excavación y rellenos):
- a) De concreto simple de 30 cm. de diámetro: 1.39 de UMA.
 - b) De concreto simple de 45 cm. de diámetro: 1.85 de UMA.
 - c) De concreto simple de 60 cm. de diámetro: 3.17 de UMA.
 - d) De concreto reforzado de 45 cm. de diámetro: 4.29 de UMA.
 - e) De concreto reforzado de 60 cm. de diámetro: 4.76 de UMA.
- V.** Tubería para agua potable, por ml.:
- a) De 4 pulgadas de diámetro: 1.35 de UMA.
 - b) De 6 pulgadas de diámetro: 2.44 de UMA.
- VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 ml.:
- a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil: 0.43 de una UMA.
 - b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil: 0.48 de una UMA.
- VII.** Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 ml. al luminario, por cada ml. del frente de su predio: 0.50 de una UMA.
- VIII.** La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TIPO	TARIFA
I. Predios urbanos:	
a) Con valor hasta de \$ 5,000.00,	2.32 UMA.
b) De \$5,001.00 a \$ 10,000.00,	3.30 UMA.
c) De \$10,001.00 en adelante,	5.51 UMA.
II. Predios rústicos:	
Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------------------------------------|
| I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: | |
| a) De 1 a 75 m.l., | 1.32 UMA. |
| b) De 75.01 a 100 m.l., | 1.42 UMA. |
| c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA. | |
| II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: | |
| a) De bodegas y naves industriales: | 0.12 de un UMA, por m ² . |
| b) De locales comerciales y edificios: | 0.12 de un UMA, por m ² . |
| c) De casas habitación: | 0.055 de un UMA, m ² . |
| d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. | |
| e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de UMA por ml. | |
| III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. | |
| El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala. | |
| IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: | |
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.51 UMA. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 8.82 UMA. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² , | 13.32 UMA. |
| d) De 1000.01 m ² hasta 10,000.00 m ² , | 22.00 UMA. |
| e) De 10,000.01 m ² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. | |

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V.** Por dictamen de uso de suelo, se aplicara la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 de una UMA.
- b) Para uso comercial, 0.15 de una UMA.
- c) Para uso industrial, 0.20 de una UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.
- VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m².
- IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: Personas físicas 10 UMA y personas morales 12 UMA. El plazo para registro será de 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 27. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 de UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 UMA.

ARTÍCULO 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de

afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 31. Por la realización de deslindes de terrenos:

TARIFA

a) De 1 a 500 m ² :	
1. Rústicos,	1.8 UMA
2. Urbano,	2 UMA
b) De 501 a 1,500 m ² :	
1. Rústicos,	3 UMA
2. Urbano,	4 UMA
c) De 1,501 a 3,000 m ² :	
1. Rústico,	5 UMA
2. Urbano,	7 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 32. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

TARIFA

a) Comercios,	3 UMA
b) Industrias,	40 UMA
c) Hoteles,	10 UMA
d) Servicios,	7 UMA
e) Gasolineras y gaseras,	80 UMA
f) Balnearios,	40 UMA
g) Salones de fiestas,	15 UMA

ARTÍCULO 33. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

**CAPÍTULO III
PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES**

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 de una UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1.25 UMA.
 - b) Constancia de dependencia económica, 1.25 UMA.
 - c) Constancia de ingresos, 1.25 UMA.
- V. Por la expedición de otras constancias, 1.25 UMA.
- VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA.
- VII. Elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 1.25 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por reproducción de información en hojas simples
 - a) Tamaño carta, 0.10 de una UMA por hoja
 - b) Tamaño oficio, 0.12 de una UMA por hoja
- II. Cuando el número de hojas excede de diez, por cada hoja excedente 0.20 de una UMA.

**CAPÍTULO IV
SERVICIO DE PANTEON**

ARTICULO 36. Por el servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio municipal, se deberá pagar anualmente 2.0 UMA por cada lote.

ARTÍCULO 37. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará:

- a) Lapidas o gavetas, 1.1 UMA
- b) Monumentos, 2.2 UMA
- c) Capillas, 10.0 UMA

ARTÍCULO 38. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva.

**CAPÍTULO V
POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 39. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 3 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 0.50 UMA por metro cuadrado por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 de una UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 41. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio o en su caso el Comité Ejecutivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lucas Tecopilco, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 42. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 43. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento y se notificara al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 44. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán ratificadas o reformadas, y aprobadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO IX SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 45. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente tarifa:

TARIFA

I.	Régimen de Incorporación Fiscal:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	6 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	2.5 UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	2.5 UMA.
II.	Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	3 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3 UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	3 UMA.
III.	Gasolineras y gaseras:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	15 UMA
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3 UMA
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición,	5 UMA
IV.	Hoteles y moteles:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	5 UMA.
V.	Balnearios:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	5 UMA.
VI.	Escuelas particulares de nivel básico:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	10 UMA
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3.5 UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	3.5 UMA.
VII.	Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	13 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	3.5 UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	5.5 UMA.
VIII.	Salones de fiestas:	
	a) Expedición de la cédula de empadronamiento,	20 UMA.
	b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario,	4 UMA.
	c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió,	5 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 47. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación Municipal de Ecología, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	Anuncios adosados, por m ² o fracción:	
	a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
	b) Refrendo de licencia,	1.64 UMA.
II.	Anuncios pintados y/o murales, por m ² o fracción:	
	a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
	b) Refrendo de licencia,	1.10 UMA.
III.	Estructurales, por m ² o fracción:	
	a) Expedición de licencia,	6.61 UMA.
	b) Refrendo de licencia,	3.30 UMA.
IV.	Luminosos por m ² o fracción:	
	a) Expedición de licencia,	13.23 UMA.
	b) Refrendo de licencia,	6.61 UMA.

ARTÍCULO 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS

ARTÍCULO 50. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, un UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento.
- III.** Establecimientos industriales, e 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.
- IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

ARTÍCULO 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de un UMA, por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES Y MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 53. Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I. Eventos particulares y sociales de arrendamiento local, 30.5 UMA.
- II. Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo, 33.2 UMA.
- III. Eventos lucrativos, 53 UMA.
- IV. Institucionales, deportivos y educativos, 10 UMA.

ARTÍCULO 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 55. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 1 por ciento por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 57. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;
- III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA;
- IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA;
- VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA;
- IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA,
- X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 59. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 60. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 61. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 50 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere este capítulo, se destinarán en primer término, para cubrir los gastos de operación que erogue la administración municipal por la obtención de los citados ingresos y, posteriormente, se destinarán para la ejecución de obra pública de carácter social.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO DECIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, a

observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento enterara su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento, para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *